

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Incidente de desacato a fallo de tutela
ACCIONANTE: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas
AFECTADA: La Misma
ACCIONADO: "Comunidad de Paz de San José De Apartadó
RADICADO: 05 045 40 89 002 2018 00633 00
RDO. INTERNO: 2018-168
OFICIO N°.: 2018-2.389 (Citar al contestar)
ASUNTO: Notificación de sanción por incumplimiento de fallo de tutela

Señor
GERMÁN GRACIANO POSSO
Representante Legal Comunidad de Paz de Sam José de Apartadó
San José de Apartadó-Apartadó

Cordial saludo:

De la manera más respetuosa y comedida, me permito comunicarle que dentro del incidente de desacato de la referencia, esta agencia judicial mediante auto interlocutorio número 2018-1.031 de la fecha de hoy (30-11-2018), **dispuso sancionarlo con arresto de Cinco (5) días que deberá purgar en los calabozos de la estación de policía del corregimiento de San José de Apartadó, y multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al no dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela número 327 de 2018 de fecha 05 de octubre de 2018; esto es, por no haber procedido a rectifica la información publicada los días 28 de febrero; 15 y 27 de marzo; 27 de mayo; 8 de junio; 5 y 31 de julio y 29 de agosto de 2018, en el Link**

Auto Interlocutorio N°. 2018-1.031

Proceso: Incidente de desacato a fallo de tutela

Accionante: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas

Afectada: La Misma

Accionada: Comunidad e Paz de San José de Apartadó

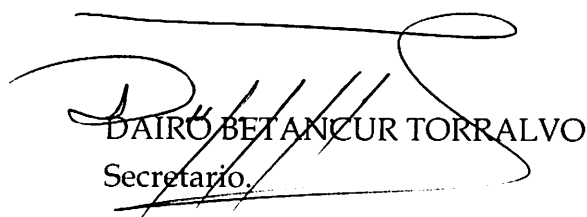
Radicado: 05-045-40-89-2018-00633-00

Decisión: Sanciona por incumplimiento

"http://www.cdpsanjose.org"; vía twiter "Usuario @cdpsanjose"; y el blog de la comunidad "http://cdpsanjose.blogspot.com"; aclarando o corrigiendo tales publicaciones".

Se le significa que la presente sanción será consultada con el Superior Jerárquico Funcional y de ser confirmada, se procederá de conformidad.

Atentamente,



DAIRO BETANCUR TORRALVO
Secretario.

Auto Interlocutorio N°. 2018-1.031
Proceso: Incidente de desacato a fallo de tutela
Accionante: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas
Afectada: La Misma
Accionada: Comunidad e Paz de San José de Apartadó
Radicado: 05-045-40-89-2018-00633-00
Decisión: Sanciona por incumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Incidente de Desacato a fallo de Tutela
ACCIONANTE: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas
AFECTADA: La Misma
ACCIONADO: "Comunidad de Paz de San José De Apartadó
RADICADO: 05 045 40 89 002 2018 00633 00
RDO. INTERNO: 2018-168
TEMA: Incumplimiento a fallo de tutela número 327 de 2018 de fecha 05-10-2018.
PROVIDENCIA: Auto interlocutorio número 2018-1.031
DECISIÓN: Se impone sanción

Agotado el trámite incidental, sin que el señor Germán Graciano Posso, en su calidad de representante legal de la comunidad de Paz de San José de Apartadó, diera cumplimiento a las órdenes impartidas por esta agencia judicial en la sentencia de tutela número 327 de 2018 de fecha cinco de octubre del año en curso (05-10-2018); procede el Despacho a resolver el Incidente de desacato promovido por el señor Carlos Alberto Padilla Cepeda, en su calidad de Comandante de la "Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas", en contra de la mencionada comunidad de paz, por el presunto incumplimiento al fallo de Tutela ya referido.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Padilla Cepeda, actuando en su calidad de Comandante de la "Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas", como la entidad directamente afectada, promovió ante este Despacho judicial acción de tutela en contra de la "Comunidad de Paz de San José de Apartadó"; representada legalmente por el señor Germán Graciano Posso; con la finalidad de que se protegieran a la institución que

Auto Interlocutorio N°. 2018-1.031

Proceso: Incidente de desacato a fallo de tutela

Accionante: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas

Afectada: La Misma

Accionada: Comunidad e Paz de San José de Apartadó

Radicado: 05-045-40-89-2018-00633-00

Decisión: Sanciona por incumplimiento

representa, los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad que le estaban siendo vulnerados por la entidad demandada; los mismos que le fueron protegidos por este juzgado mediante sentencia de tutela número 327 de 2018 de fecha 05 de octubre de 2018.

Vencido el término para que el señor representante legal de la entidad demandada en tutela, diera cumplimiento a las órdenes impartidas en la referida sentencia de tutela y sin que éste lo hiciera, el accionante acude nuevamente ante este Estrado judicial, a solicitar la apertura del incidente de desacato conforme a los parámetros consagrados en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor representante legal de la comunidad de paz demandada, se ha negado sistemáticamente a darle cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho, en especial a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela número 327 de 2018 de fecha 05 de octubre de 2018; esto es, rectificar la información publicada los días 28 de febrero; 15 y 27 de marzo; 27 de mayo; 8 de junio; 5 y 31 de julio y 29 de agosto de 2018, en el Link "<http://www.cdpsanjose.org>"; vía twiter "Usuario @cdpsanjose"; y el blog de la comunidad "<http://cdpsanjose.blogspot.com>"; aclarando o corrigiendo tales publicaciones.

Esta agencia judicial, previo a dar inicio al trámite incidental, de acuerdo con las prescripciones dadas por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha trece del mes y año en curso (13-11-2018), dispuso requerir al señor Germán Graciano Posso, en su calidad de representante legal de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó demandada en este incidente de desacato, para que de manera personal y/o como superior jerárquico, le ordenara a la persona que correspondiera, cumplir las órdenes impartidas en la referida sentencia de tutela; auto este notificado a través del correo electrónico institucional de la entidad demandada, sin que dentro del término concedido, se recibiera pronunciamiento alguno por parte de dicho representante legal requerido; razón por la cual el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127, 128 y 129 del Código General del Proceso, que regulan este tipo de acciones; mediante auto de fecha veintiuno del mismo mes y año en curso (21-11-2018), dispuso dar inicio y abrir a prueba este incidente de desacato, ordenándose notificarle dicha providencia, así como correrle el traslado legal de este incidente a la misma persona inicialmente requerida, es decir, se requirió al señor Germán Graciano Posso; en su calidad de Representante legal general de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, para que pudiera hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asistía; auto este que le fue notificado a dicho funcionario ya mencionado, a través del correo electrónico institucional de dicha entidad el 22 de noviembre de la presente anualidad; ante lo cual y sin justificación alguna, la persona requerida

Auto Interlocutorio N°. 2018-1.031

Proceso: Incidente de desacato a fallo de tutela

Accionante: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas

Afectada: La Misma

Accionada: Comunidad e Paz de San José de Apartadó

Radicado: 05-045-40-89-2018-00633-00

Decisión: Sanciona por incumplimiento

tampoco dijo nada frente a el incidente de desacato que se abría en su contra como representante legal de la comunidad de paz que representa; pues, guardó silencio y no se pronunció frente a los hechos ni de las pretensiones invocadas en este incidente de desacato.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe analizar en este caso, si el señor Germán Graciano Posso, en su calidad de Representante Legal de la comunidad de Paz demandada, realmente han incumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de tutela números 327 de 2018 de fecha 05 de octubre de 2018, proferida por éste despacho judicial; en caso afirmativo, si es procedente imponer las sanciones legales, por lo que el juzgado para resolver hace las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el desacato, en todos los casos sin excepción, el Juez de primera instancia es competente hasta que esté completamente restituido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En el derecho internacional la inobservancia de los fallos judiciales ha sido estimada como vulneración al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia. Así puede verificarse en la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 1º-1 (Deberes Generales de Protección y Garantía); 8º (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial).

En Colombia el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez *"mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado y, también en los casos en los cuales a pesar de no haber proferido la orden, pero por efectos de la impugnación o la revisión por el superior según el caso, tiene el deber de actuar buscando el cumplimiento de la decisión superior.

Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, el artículo 164 C.G.P., las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega y;

Auto Interlocutorio N°. 2018-1.031

Proceso: Incidente de desacato a fallo de tutela

Accionante: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas

Afectada: La Misma

Accionada: Comunidad e Paz de San José de Apartadó

Radicado: 05-045-40-89-2018-00633-00

Decisión: Sanciona por incumplimiento

pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona particular o jurídica que incumpliere una orden impartida por un Juez con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Significa lo anterior, que la imposición y razón de la referida norma que reglamentó el trámite de la Tutela, apunta a garantizar el acatamiento y efectividad de la orden judicial de protección constitucional, lo cual implica, que deberá cumplirse lo ordenado en el fallo.

Como este incidente, dado el carácter punitivo de la sanción con el que puede terminar en su momento, es menester justificar la medida en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa.

En este caso, la sentencia de tutela número 327 de 2018 de fecha 05 de octubre de 2018, en el numeral segundo de la parte resolutive dispuso lo siguiente: **"SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena al representante legal de la comunidad de San José de Apartadó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a rectificar la información publicada los días 28 de febrero; 15 y 27 de marzo; 27 de mayo; 8 de junio; 5 y 31 de julio y 29 de agosto de 2018, en el Link "http://www.cdpsanjose.org"; vía twitter "Usuario @cdpsanjose"; y el blog de la comunidad "http://cdpsanjose.blogspot.com"; aclarando o corrigiendo tales publicaciones"**.

Surtido el trámite incidental, el señor representante legal de la comunidad de paz demandada, pese a los dos requerimientos que se le han realizado a través del correo institucional de la entidad que representa, para no ir hasta la imposición de la sanción, pues la finalidad del incidente de desacato no es la de sancionar, sino la de persuadir a la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela, y no obstante estos requerimientos, no ha dado cumplimiento a las órdenes que este despacho judicial impartió en la sentencia de tutela que está dando origen al mismo; incluso, no se ha dignado siquiera a hacer algún comentario frente al mismo, por lo que con su actuar lo que muestra es una abierta desobediencia a las órdenes que se imparten en los fallos judiciales.

Al respecto, ha dicho la corte Constitucional en un aparte de la sentencia: **T-763/98.**

"...Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la

Auto Interlocutorio N°. 2018-1.031

Proceso: Incidente de desacato a fallo de tutela

Accionante: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas

Afectada: La Misma

Accionada: Comunidad e Paz de San José de Apartadó

Radicado: 05-045-40-89-2018-00633-00

Decisión: Sanciona por incumplimiento

persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez, requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el art. 27 del Decreto 2591 de 1991".

De los planteamientos anteriores se puede deducir, que efectivamente la entidad promotora de salud demandada, a través de su representante legal ha incumplido las órdenes judiciales impartidas por este Despacho judicial en la sentencia de tutela número 327 de 2018 de fecha 05 de octubre de 2018; al no corregir y/o hacer efectiva las rectificaciones a las publicaciones que realizó en su Link; vía twiter y en el blog de dicha entidad, tal y como se dijo en el numeral segundo de la referida sentencia de tutela; y que fue el motivo y objeto de reclamo en la acción de tutela que la parte tutelante promovió contra dicha comunidad y que son reclamados por la accionante precisamente con ocasión de lo dispuesto en parte resolutive de dicha sentencia.

Se sigue pues, que conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-092 de 1997, sobre la exequibilidad del art. 52 del decreto 2591/91 ... "Se propone en la doctrina llamar al poder sancionador del Estado, en su manifestación administrativa, "*derecho administrativo penal*", pues su esencia es administrativa, pero por tratarse del ejercicio de la potestad sancionadora, en buena medida sustraída al derecho penal, **debe regirse por los principios inspiradores del derecho punitivo, para preservar la seguridad jurídica.** Al respecto la Corte ha considerado que el ejercicio de los derechos contenidos en el art. 29 de la Carta pueden ser restringidos en el ámbito administrativo, **pero debe respetarse siempre su contenido minino esencial (T-145 de 1993 y T-097 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).**"- (negritas intencionales).

Ahora bien, como la persona requerida por este Despacho judicial para que diera cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en la sentencia de tutela ya referida, es quien ostenta el cargo de mayor jerarquía lo es el señor Germán Graciano Posso, en su calidad de representante legal de la Comunidad de San José de Apartadó; y por ende la persona quien tenía la obligación de cumplir personalmente y/o hacer cumplir a subalterno que correspondiera; quien no obstante estar advertido de la irregularidad no obró en consecuencia, son las razones por las cuales esta agencia judicial estima razonable que se incurrió en desacato por desatención voluntaria a la orden de tutela por parte de la persona que representa a dicha comunidad y por tanto las sanciones que se impongan se dirigirán contra este funcionario.

Como se indicó, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé para el caso del desacato, una sanción de arresto y la imposición de una multa; en este caso en estudio, atendiendo a la calidad del infractor y las circunstancias que rodearon la trasgresión, se sancionará al señor **Germán Graciano**

Auto Interlocutorio N°. 2018-1.031

Proceso: Incidente de desacato a fallo de tutela

Accionante: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas

Afectada: La Misma

Accionada: Comunidad e Paz de San José de Apartadó

Radicado: 05-045-40-89-2018-00633-00

Decisión: Sanciona por incumplimiento

Posso, en su calidad de Representante legal de la "Comunidad de San José de Apartadó", con **arresto de cinco (5) días**, los cuales deberá purgar en los calabozos de la estación de policía del corregimiento de San José de Apartadó, lugar de su domicilio y residencia, y **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; de igual forma; en firme esta providencia, se librarán los siguientes oficios:

a). - Al Comandante de la Policía de Santiago de Cali, para que por su intermedio se disponga la verificación de los arrestos que aquí se imponen.

b). - A la procuraduría General de la Nación para que nombre un delegado, para lo de su competencia.

c). - A la Fiscalía General de la Nación para que investigue si se incurrió en el delito de Fraude procesal.

d) Al Consejo Superior de la Judicatura-Sección Cobro coactivo, para lo de su pertinencia.

Consúltese con el superior la decisión adoptada en este proveído, por disponerlo así el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar al señor **GERMÁN GRACIANO POSSO**, en su calidad de "Representante legal de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó"; con **arresto de cinco (5) días**, los cuales deberá purgar en los calabozos de la estación de policía ubicadas en San José de Apartadó, y **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por desacatar la órdenes impartidas por este Despacho judicial en la sentencia de tutela número 320 de 2018 de fecha 02 de octubre de 2018.

SEGUNDO: En firme esta providencia, líbrense los siguientes oficios:

a). - Al Comandante de Policía de Santiago de Cali, para que por su intermedio se disponga la verificación de los arrestos que aquí se imponen.

b). - A la procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Auto Interlocutorio N°. 2018-1.031
Proceso: Incidente de desacato a fallo de tutela
Accionante: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades Tácticas
Afectada: La Misma
Accionada: Comunidad e Paz de San José de Apartadó
Radicado: 05-045-40-89-2018-00633-00
Decisión: Sanciona por incumplimiento

c). - A la Fiscalía General de la Nación, para que verifique si se incurrió en el delito de Fraude Procesal.

d). - Al Consejo Superior de la Judicatura-Sección Cobro coactivo, para lo de su pertinencia.

TERCERO: Consúltese con el superior la decisión adoptada en este proveído, por disponerlo así el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA


MARIELA GÓMEZ CARVAJAL

3

Auto Interlocutorio N°. 2018-1.031
Proceso: Incidente de desacato a fallo de tutela
Accionante: Décimo Séptima Brigada del Ejército Nacional y sus Unidades
Tácticas
Afectada: La Misma
Accionada: Comunidad e Paz de San José de Apartadó
Radicado: 05-045-40-89-2018-00633-00
Decisión: Sanciona por incumplimiento